



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-50/2024

PARTE ACTORA: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución emitida en el expediente **JDC-188/2024**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que a su vez revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en el expediente IEE-PLD-004/2024, que ordenó la suspensión temporal de la presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui de dicho instituto y; lo conminó para que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las consejerías electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales.
2. **Palabras claves:** *Legitimación activa, suspensión y/o remoción, Consejerías municipales.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ En adelante parte actora, promovente o instituto local.

² Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³En adelante: tribunal local, tribunal, tribunal estatal, responsable o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento distinto.

3. De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:
4. **Designación de las presidencias, consejerías y secretarías de asambleas municipales.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Local, emitió el acuerdo IEE/CE167/2023⁵, por el que designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
5. **Presentación de la denuncia.** El dos de mayo pasado, los partidos Pueblo, del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el instituto local, escrito de denuncia contra la consejera presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui⁶, por la presunta comisión de conductas contrarias al ejercicio de su función electoral.
6. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto Local, radicó la denuncia y dictó acuerdo de medidas cautelares en el que ordenó, entre otras cuestiones, la suspensión de la ciudadana como Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui, en tanto se resuelve el procedimiento.
7. **Juicio local (JDC-188/2024).** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, la actora presentó juicio ante el tribunal local, quien revocó la medida cautelar.
8. **Juicio electoral.** El veintinueve de mayo, la Consejera Presidenta promovió juicio electoral contra la sentencia anterior.
9. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JE-50/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, se radicó, sustanció y se cerró instrucción en su oportunidad.

⁵ Consultable en la siguiente liga: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8909.pdf>

⁶ En adelante Consejera Presidenta.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por la Consejera Presidenta del instituto local en su calidad de representante legal a fin de impugnar una sentencia emitida por el tribunal local de la citada entidad federativa, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
12. **a) Forma.** El requisito se cumple, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. **b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de mayo, y la demanda se presentó el día veinticinco siguiente, por lo que es evidente que la presentación ocurrió en el cuarto día del plazo legal establecido.
14. **c) Personería, interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos porque la parte promovente acredita su calidad de Consejera Presidenta del Instituto local⁸ y reclama una supuesta contravención e intromisión por parte del tribunal local, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, lo que actualiza en su favor el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro "*LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*"⁹.
15. En ese sentido, la **legitimación se justifica** a partir de que la actora plantea vulneración a las atribuciones legales y constitucionales que tiene el organismo público electoral, según se explica a continuación.
16. En el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad participó en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo -demandado o autoridad responsable- carece de legitimación para promover juicio alguno¹⁰.
17. Sin embargo, se ha sostenido que excepcionalmente las autoridades responsables sí tienen legitimación activa cuando se afectan sus derechos

⁸ Con la copia certificada del acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se aprobó las propuestas de designación de presidencias de diversos organismos públicos locales de varias entidades, entre ellas la de Chihuahua, visible a folio 24 del expediente principal.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

en lo individual o personal, o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de las resoluciones controvertidas:

18. **a.** El acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal¹¹.
19. **b.** Cuando se evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso¹² o se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa.
20. **c.** La Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional en los juicios SG-JE-28/2023 y SG-JE-19/2023, SG-JE-4/2024, SG-JE-5/2024, SG-JE-6/2024 y SG-JE-7/2024.
21. En el caso, se actualiza la excepción relativa a que la sentencia impugnada, presuntamente, afecta las facultades y atribuciones legales y constitucionales del instituto local, pues la parte actora esgrime que el tribunal local transgrede su esfera de competencia, lo cual resulta suficiente para asumir que la Consejera Presidenta tiene legitimación activa.

¹¹ Jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹² Ratificación de jurisprudencia de la Sala Superior SUP-RDJ-2/2017 y SG-JE-15/2022.

22. Finalmente, la causal de improcedencia planteada por el tribunal local – ausencia de legitimación activa– no es manifiesta, indudable ni notoria¹³ y además se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo, por lo cual es conforme a Derecho analizar los planteamientos de la actora.
23. **e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Chihuahua no contempla algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.
24. En efecto, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

IV. ESTUDIO DE FONDO

25. **1. Indebido análisis de la condición jurídica de las presidencias de las asambleas municipales y del procedimiento disciplinario.**
26. La actora refiere que el Director Jurídico del Instituto tiene competencia formal y material para pronunciarse sobre la suspensión de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui, al ser el procedimiento laboral disciplinario regulado en el Reglamento Interior del Instituto la vía idónea para la investigación e imposición de sanciones por conductas desplegadas por todo el personal del Instituto, con excepción de las y los consejeros electorales que integran su órgano superior de dirección.
27. Manifiesta que el Reglamento Interior del Instituto, regula el régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones aplicables a las personas

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES.

servidoras públicas, así como los procedimientos disciplinarios y su aplicación de sanciones.

28. Aunado a que, la regulación e implementación del procedimiento atiende a una facultad obligatoria prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Nacional y del Personal de la Rama Administrativa,¹⁴ de lo que se sigue que la regulación de dicho procedimiento se efectuó en observancia a lo mandatado en el Estatuto.
29. Adiciona que el procedimiento disciplinario fue objeto de escrutinio por parte de la Sala Superior en el SUP-JDC-2490/2020 y acumulados, donde se concluyó que es congruente con la finalidad, la organización y la operatividad del Servicio Profesional Electoral porque buscan alcanzar un modelo de profesionalización, flexible, dinámico y ágil.
30. Considera que las y los consejeros electorales de las asambleas municipales del Instituto en general y las presidencias de dichos órganos desconcentrados se encuentran subordinados al Consejo Estatal y su Presidencia, lo que revela su posición frente al orden jurídico, de empleados del instituto, sujetos al régimen disciplinario, ello de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la ley electoral y de diversas normas emitidos por el Consejo Estatal.
31. Por tanto, reitera la competencia del Director Jurídico para sustanciar el indicado procedimiento, así como una interpretación sesgada del artículo 66, numeral 1, inciso m), de la ley electoral, al considerar que la facultad de suspensión y/o remoción de la presidencia de una Asamblea Municipal es exclusiva del Consejo Estatal.

2. Incongruencia de la sentencia

¹⁴ En adelante Estatutos.

32. La actora se queja de la falta de congruencia, al asimilarse el régimen jurídico constitucional de las personas integrantes del órgano superior dirección del Instituto, dotado de autonomía en términos del artículo 116 constitucional, con el régimen legal de quienes conforman los órganos desconcentrados, que dependen administrativamente de su Presidencia.
33. Aduce no concebir cómo se justifica ordenar una regulación especial, cuando, dada la dependencia orgánica señalada, se cuenta con una regulación administrativa específica, de naturaleza disciplinaria, en la que se entienden incluidas, dada la dependencia administrativa y de carácter temporal, las personas que integran las asambleas municipales.

Método de estudio de agravios

34. Los motivos de disenso serán analizados en diverso orden al propuesto por la actora, sin que dicho método le cause alguna lesión a la impugnante, pues lo importante es que, de ser procesalmente posible, estos sean analizados¹⁵.

Marco normativo

35. En la Constitución federal, en su artículo 41, base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales y, según el apartado C de esa disposición normativa, en las entidades federativas le corresponde a los organismos públicos locales, en relación, el artículo 116, fracción IV, inciso c), los dota de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
36. En el ámbito local, el artículo 36, párrafo séptimo¹⁶, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁷, señala que el Instituto Estatal

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ ARTÍCULO 36 ...

Electoral se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los **órganos** distritales y **municipales**.

37. El artículo 51, numeral 1,¹⁸ de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁹ señala, entre otras cuestiones, que el instituto local ejercerá sus funciones a través de los órganos centrales, que son el Consejo Estatal y su presidencia y, de los desconcentrados, como lo son las asambleas municipales.
38. En la misma normativa, en su artículo 66, numeral 1), inciso m), se otorga a la presidencia del instituto la facultad de proponer al Consejo Estatal, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las **presidencias**, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, **de las asambleas municipales**, así como la **remoción** del cargo para el que fueron propuestas, **cuando existan razones fundadas para ello**.
39. El artículo 77,²⁰ establece que **las asambleas municipales forman parte del Instituto local** y que dependen administrativamente de la Presidencia

...

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

¹⁷ En adelante Constitución local.

¹⁸ Artículo 66 1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

...

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

¹⁹ En adelante ley electoral

²⁰ Artículo 77

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

...

5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

del Consejo del Instituto, **encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

40. Dichas asambleas se integrarán por una Consejería Presidenta o Presidente, con derecho a voz y voto, y una persona secretaria con derecho a voz, pero sin voto; así como por cuatro consejerías electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el diverso artículo 78;²¹ y sus resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos en sesión pública²².
41. En cuanto a **sus atribuciones**, en el artículo 83²³, se contienen las de registrar a las candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas, así

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

...

c) Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

²¹ Artículo 78

1) Las consejeras o consejeros presidentes, secretarias o secretarios y consejeras o consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 21 años de edad al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.
- f) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.
- g) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.
- h) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- i) No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.
- j) No ser, ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

²² Artículo 80

...

4) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.

5) Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

²³ Artículo 83

1) Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

como en su caso, para diputaciones de mayoría relativa; fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas y de representaciones de los partidos políticos; recibir la interposición de los recursos que correspondan; integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea; contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral; efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez; acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del instituto local.

42. Resulta necesario precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴, señala que la presidencia y las consejerías electorales del instituto local son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por él mismo.²⁵

-
- a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.
- b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine.
- c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatas y candidatos.
- d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de las personas candidatas independientes.
- e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;
- f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:
 ...
- g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- h) Integrar las mesas directivas de casilla, cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;
- i) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- j) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;
- k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral. l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones.
- m) Coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.
- n) Las demás que les confiera esta Ley.

²⁴ En adelante LEGIPE.

²⁵ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

43. Ahora, el artículo 102 de la LEGIPE, indica las causas por las cuales pueden ser removidas dichas personas funcionarias, entre las que destacan realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones; conocer de algún asunto o participar en algún acto cuando se encuentren impedidos; dejar de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores.
44. En el artículo 103²⁶, se instrumenta el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos electorales, en el cual se establece su garantía de audiencia para conocer los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, para que posteriormente pueda aportar las pruebas que estimen pertinentes. Una vez desahogadas las pruebas el Secretario Ejecutivo del INE someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General, para concluir con la resolución que corresponda y su debida notificación.

Respuesta a los agravios

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

²⁶ Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

45. Es **infundado** el agravio relativo al **indebido análisis de la condición jurídica de las presidencias de las asambleas municipales y del procedimiento laboral disciplinario**.
46. Tal como sostuvo el tribunal local, de un análisis preliminar de las normas aplicables se advierte que el procedimiento laboral disciplinario no era la vía idónea para conocer la denuncia presentada contra la consejera presidenta de la Asamblea Municipal, por tanto, debían existir las bases que dieran certeza para determinar su suspensión y/o remoción, por lo que fue acertada la determinación de conminar al Consejo Estatal del OPL²⁷ emitiera los mecanismos para tales efectos.
47. Dicho procedimiento es inaplicable a las consejerías municipales y distritales, debido a que estas no son personas que realicen un trabajo personal y subordinado, siendo que tal procedimiento es para personas que sí tienen una relación de subordinación frente a las consejerías del OPL.
48. Como se advierte del marco normativo descrito, el instituto local ejerce sus funciones a través del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales como órganos desconcentrados -entre otras-, funciones que son semejantes, entre ellas, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el respectivo ámbito de su competencia. Es decir, la propia norma local prescribe que tanto el órgano central como desconcentrados realizan la misma función –organizar elecciones– y ninguna norma prevé que los desconcentrados estén subordinados al órgano central.
49. Las asambleas municipales están integradas por una consejería presidenta, cuatro consejerías electorales y una persona secretaria, y todas sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos en sesiones que serán públicas, tal como delibera el Consejo Estatal. Esto

²⁷ Organismo Público Local

es, con órganos análogos al consejo del OPL y aprueban los asuntos de su competencia de forma autónoma e independiente.

50. A semejanza de la norma general que establece que las consejerías del OPL son designadas y removidas con las consejerías del INE; la norma local prescribe que el consejo del OPL designa y remueve a las consejerías correspondientes a las Asambleas Municipales. Esto es así, pues los principios que tutelan las normas y rigen en los procesos electorales federales y locales son los mismos.
51. De lo anterior se destaca: i) el órgano central y desconcentrados forman parte de una misma institución y realizan la misma función relativa a organizar las elecciones; ii) para su designación las consejerías municipales y distritales deben reunir requisitos semejantes a las consejerías del OPL, ii) las funciones que se realizan son semejantes e independientes, iii) el régimen de designación y remoción de las consejerías del Consejo Estatal y de los órganos desconcentrados es semejante y protege los mismos principios constitucionales.
52. En esa virtud, es razonable concluir, como se anticipó, que debía emitirse una normativa que establezca los mecanismos necesarios para remover o suspender las consejerías derivada de la declaración de responsabilidad en su desempeño.
53. Lo anterior, pues como se afirma, las Asambleas cumplen una función constitucional como lo es la organización de las elecciones a nivel local, en particular las municipales, ello como parte del Instituto local. Aunado a que, como ya se precisó, la destitución de sus consejerías está supeditada a la determinación del Consejo Estatal; consideraciones que sustentaron la resolución de la autoridad responsable.
54. No pasa inadvertido, el señalamiento de la parte actora respecto a que las asambleas municipales dependen administrativamente de la presidencia

del Consejo del Instituto, al tratar de justificar la subordinación jerárquica en normativa interna del órgano electoral local, que regulan aspectos financieros y materiales.

55. En efecto, como ya se contextualizó, las Asambleas son órganos de decisión, que tienen una función constitucional que es la de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones municipales en el ámbito de su competencia, como órganos desconcentrados del Instituto local, por tanto, carecen de la subordinación que pretende visualizar la ahora promovente. Ahora bien, suponiendo que no tiene independencia administrativa no equivale a que no tengan independencia técnica y de decisión, tal como se ha explicitado.
56. Ahora, respecto de los artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que considera aplicables, como ya se anunció, en el caso no estamos ante la procedencia de un procedimiento laboral sancionador o relacionado con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral.
57. Por último, es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior invocado por la actora, ya que en aquella sentencia se analizó la reforma al indicado Estatuto aprobada por el Consejo General del INE, específicamente, las figuras estatutarias: titularidad, rotación, cambio de adscripción, permanencia, refrendo, así como el procedimiento laboral sancionador y, no la aplicación al caso de este último.
58. Por lo anterior, se concluye que fue acertada la sentencia del tribunal local al conminar al Consejo del OPL emitiera la regulación normativa para los efectos de sustanciar y resolver faltas o infracciones de las consejerías municipales y distritales, con la única acotación de que deberían respetar las formalidades esenciales del procedimiento.
59. En efecto, acorde a lo expuesto esta Sala Regional corrobora que se justificó la implementación de un mecanismo que diera certeza y

seguridad a las consejerías de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, respecto del procedimiento y las causas de su remoción, tal como lo tienen garantizado las consejerías del OPL frente al consejo general del INE.

60. Maxime, que con la reglamentación no se trastoca la facultad del Instituto, pues como ya se determinó, la suspensión y/o remoción de los integrantes del órgano decisorio municipal le compete al Consejo Estatal, y sólo se instruye la emisión de las reglas para su ejecución, como lo considere el mismo Consejo.
61. El agravio de **falta de congruencia** es **inoperante**, ya que la actora lo basa en la premisa de la idoneidad de la aplicación del procedimiento disciplinario y como consecuencia en la innecesaria regulación especial, argumento que fue desvirtuado en el estudio del motivo de disenso que antecede.
62. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; electrónicamente a la parte actora, por la **misma vía a la autoridad** responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y

el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.